

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-068/2024-P-3**

**RECURRENTES:** DIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES, AMBAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-068/2024-P-3**, interpuesto por la Directora de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **357/2020-S-4**, y,

1

## **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado mediante correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“La Negativa(sic) de pago del Retiro(sic) del Fondo(sic) de mi cuenta individual número [REDACTED] generado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al 15 de mayo de 2019 mismo, que fue solicitado en tiempo y forma y bajo la normativa legal aplicable, y que hasta el día de hoy no me han cubierto.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **357/2020-S-4**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** Conforme a los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos **VIII** y **XI** de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 100, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco(sic), se declara la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en el oficio [REDACTED], de dos septiembre de dos mil veinte, suscrito por el **DOCTOR [REDACTED]**, **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, Y LA SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS(SIC), AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, por el que se resuelven la negativa de pago del retiro del fondo de su cuenta individual y resulta inatendible su solicitud; por lo que se condena a las autoridades demandadas para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen los trámites correspondientes, y hagan devolución al actor [REDACTED], de las aportaciones cotizadas por el periodo que ha quedado debidamente acreditado en autos.”

2

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio recibido el nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Prestaciones Socioeconómicas y la Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

4.- Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista por parte del accionante en torno al recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas, asimismo,

se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **357/2020-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 156 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el **uno de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **tres al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días seis, siete, trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

4

- A)** Que la sentencia apelada violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 constitucional, además de inobservar lo dispuesto en el diverso 97 de la ley de la materia, dado que también la misma carece de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, que ello es así, pues los numerales 130 y 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prevén que el derecho a las pensiones es imprescriptible, que no se realizaran pagos retroactivos por concepto de pensiones y que las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor de ese instituto, esto es, que si bien el derecho para solicitar pensiones es imprescriptible, sin embargo, el reclamo de pensiones caídas o diferencias que resulten de éstas, sí están sujetas a prescripción en el término ya citado, de ahí que en la especie, si es procedente la excepción de prescripción opuestas por las demandadas en su contestación a la demanda.
- B)** Que además le causa agravio, toda vez que dicha sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada, siendo que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que el acto debe ser apoyado en un precepto legal y por lo segundo que el acto se adecuó en las circunstancias, razones o motivos especiales que llevaron a la autoridad a concluir el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.
- C)** Que asimismo, se transgredió el principio de exhaustividad, ya que el juzgador no relacionó ni analizó todas las cuestiones o puntos litigiosos planteados, toda vez no advirtió que existen lineamientos aplicables al trámite de retiro de fondos de la cuenta individual, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y al no cumplirse los requisitos para el retiro de saldo de la cuenta individual, éstos deben permanecer en el citado instituto, hasta el día en que el asegurado sea acreedor de su retiro, tal y como lo señala el diverso numeral 123 de la citada ley, siendo que además, señalan, si en el juicio de origen no obran los elementos indispensables para pronunciarse sobre la pretensión del demandante, al no encontrarse glosado(sic) la existencia de un derecho adquirido.
- D)** Que por otro lado, el accionante no pudo haber hecho reserva de derechos con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por no contar con el derecho adquirido para disfrutar de una pensión, por lo que sus aportaciones le son reconocidas como derecho para que continúe aportando al fondo del referido instituto y a futuro acumule las aportaciones requeridas para una pensión, constituyéndose entonces una expectativa de derecho, transitando automáticamente al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado vigente, debiéndose apegar a las disposiciones de la misma, siendo que dicha ley en sus artículos 122 y 123 condiciona para la devolución del saldo de la cuenta individual, tener derecho a una pensión y, por tanto, no es procedente ordenar su retiro.
- E)** Que los preceptos previos no deben ser interpretados en el sentido de excluir a otros derechos y garantías que son

inherentes al ser humano, así como tampoco interpretar una norma en el sentido de conceder un derecho a un individuo o realizar actos encaminados a vulnerar o destruir cualquiera de los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, en ese sentido, se trata de no dejar inaplicable una norma, cuya desaplicación vulnera otro derecho, que afecta el interés general, de ahí que la aplicación conjunta de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento vigente, no transgrede el principio de progresividad, por lo que en todo caso, la *a quo* debió considerar el principio de supremacía de la ley con el propósito de realizar una interpretación armónica entre la disposición legal y su reglamento, habida cuenta que la norma reglamentaria debe guardar congruencia con la primera, pues éstas, así como las disposiciones administrativas no pueden válidamente regir contra la voluntad del texto de la ley.

**F)** Que la Sala indicó que existe una antinomia jurídica, entendida como la contradicción entre dos preceptos legales o principios racionales, dejando de considerar que la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de orden público, interés social, de observancia en el Estado de Tabasco y tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos del Estado y los municipios, sus pensionados y beneficiarios; y con el objetivo que los derechohabientes reciban las prestaciones que el instituto establece, por lo que para ello éstos deberán cumplir con los requisitos que en la misma se estipulan, por lo que resulta necesario que se analice la ley, pues es improcedente que se haya ordenado la devolución y pago de la cuenta individual de la actora, en beneficio de los intereses de la misma y en perjuicio de todos los demás asegurados de ese instituto.

**G)** Que con la determinación anterior, se desconoce el principio de legalidad y de imperio de la norma o Supremacía de la Ley (Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto a su reglamento) que refleja la voluntad del legislador, que en efecto son disposiciones normativas que se encuentran vigentes en este territorio y no han sido declaradas inconstitucionales, pues insisten en que se dejó de hacer un análisis a fondo respecto a la aplicación de la ley, porque si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no exige una metodología para el dictado de una sentencia, no se le exime a la *a quo* de respetar el principio de legalidad.

**H)** Finalmente, que la Sala *a quo* no procedió a la revisión de oficio de la legalidad(sic) de la ley aplicada en el acto reclamado, debiendo hacer constar tal análisis en la propia sentencia, por lo que fue indebido que dicha Sala señalara que hizo una revisión oficiosa del asunto sin dejar plasmado tal análisis, violando así la seguridad jurídica de las partes al carecer el fallo recurrido de la motivación debida.

Al respecto, la **parte actora** al desahogar la vista que se le concedió, en esencia, apoyó la legalidad de la sentencia definitiva, señalando además que causó baja definitiva como trabajador en la administración pública, y en tiempo y forma acudió a realizar los trámites necesarios para que pusiera a su disposición la devolución del saldo de su cuenta Individual, siendo que además, la autoridad mediante diverso oficio número [REDACTED], de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, aceptó en tiempo y forma su

solicitud, sin embargo, le comunicó que en ese momento no contaba con suficiencia presupuesta para ello, sin embargo, en cuanto contara con el recurso se le haría efectivo su derecho, por lo que la negativa combatida viola sus derechos humanos.

**CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, indicó que la *litis* consistía, en esencia, en la negativa de retiro del fondo de la cuenta individual del C. [REDACTED], la cual fue solicitada por el nombrado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y negada a través del oficio número [REDACTED], de dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se determinó **inatendible** su solicitud de pago del saldo de cuenta individual, al no actualizarse ninguno de los supuestos para que se otorgue el derecho a una pensión, debido a que contaba con cincuenta años de edad y trece años y once meses de cotizar al instituto, por lo que se le indicó que debería instar su solicitud en tanto cumpla alguno de los supuestos de edad o en su caso, de años de aportación, ello de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco.
- Que ante el acto impugnado y los conceptos de impugnación formulados por la actora, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del mismo, indicando que para el retiro de la cuenta individual debe atenderse a lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, esto es, que el actor se ubique en alguno de los supuestos para acceder a una pensión y/o jubilación.
- Seguidamente, procedió al análisis de las pruebas aportadas al sumario, señalando que el **actor** aportó las siguientes: **1)** oficio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (acto impugnado); **2)** solicitud de devolución del saldo de cuenta individual de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte; **3)** solicitud de devolución del saldo de cuenta individual de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve; **4)** copia simple del oficio [REDACTED], signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto referido, por el que se le comunicó al accionante que en ese momento no se contaba con los recursos necesarios para realizar el pago solicitado; **5)** copia simple de la credencial con número de cuenta [REDACTED]; **6)** copia simple de la credencial para votar a nombre del promovente; así como las **supervenientes**, consistentes en: **7)**

impresión del acuerdo de disponibilidad de información con número de control interno [REDACTED], de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular de la Chontalpa; **8)** copia simple del oficio número [REDACTED], de tres de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Directora de Recursos Financieros de la Universidad Popular de la Chontalpa, mediante el cual se informó al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que el ahora actor laboró para ese ente hasta el día treinta de abril de dos mil diecinueve, quien causó baja por renuncia voluntaria; documentales con las cuales se acreditaron los hechos de su demanda contenidos en los puntos del **1** al **4**; pruebas a las que se les otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 68, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, al no haber sido objetadas por la contraparte.

- Posteriormente indicó que por parte de las **autoridades demandadas** se admitieron y desahogaron: **a)** copia certificada del memorándum número [REDACTED], de diez de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual rinde un informe solicitado por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico; **b)** copia certificada del historial de cotización a nombre del actor de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; **c)** la instrumental de actuaciones; **d)** la presuncional legal y humana; y **e)** las supervenientes; siendo que las últimas se desahogan por su propia y especial naturaleza; pruebas a las que se les otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 68, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, al no haber sido objetadas por el actor.
- A continuación, al ser una cuestión de estudio preferente y de orden público, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la ley de la materia, procedía al análisis de las causales de improcedencia, determinando que en la especie no se actualizaba ninguna de las hipótesis contenidas en los numerales antes citados.
- Posteriormente, procedió al estudio de las excepciones hechas valer por las enjuiciadas, estimando **improcedentes** las consistentes en ***sine actione agis y mutati libeli***, así como la de **prescripción** del derecho del actor aducida por las demandadas, en relación con lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que contrario a lo sostenido por esas autoridades, de la copia simple del oficio número [REDACTED], de tres de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Directora de Recursos Financieros de la Universidad Popular de la Chontalpa, que obraba en autos,

advertía que el accionante causó baja de esa institución el día treinta de abril de dos mil diecinueve – entiéndase, que el actor sí realizó en tiempo su solicitud, esto es, siete de mayo de dos mil diecinueve-, sin que las autoridades aportaran prueba alguna para desvirtuar tal fecha.

- Consecuentemente, en el análisis del **fondo** del asunto, determinó que el actor impugnó la negativa por parte de las autoridades enjuiciadas al pago del retiro de los fondos de su cuenta individual a través del **oficio** número [REDACTED] [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó **inatendible** su solicitud de pago del saldo de cuenta individual, al no actualizarse ninguno de los supuestos para que se otorgue el derecho a una pensión, debido a que contaba con cincuenta años de edad y trece años y once meses de cotizar al instituto, por lo que se le indicó que debería instar su solicitud en tanto cumpla alguno de los supuestos de edad o en su caso, de años de aportación, ello de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco.

8

- Posteriormente, de la valoración de todas y cada una de las probanzas que obran en autos, estimó que las enjuiciadas dejaron de atender lo dispuesto por el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual establece que el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su cuenta individual, siempre y cuando transcurra el periodo en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo, ya que conforme a las constancias de autos, el accionante si se ubica en ese supuesto, pues **i)** cotizó quince(sic) años ante el instituto demandado; **ii)** causó baja del servicio el día treinta de abril de dos mil diecinueve y a la fecha de su solicitud; y **iii)** no tenía derecho a alguna de las pensiones previstas en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.
- Que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia, lo cierto es que si pueden dejar de aplicar normas inferiores, por virtud del modelo de control difuso de constitucionalidad, el cual se ejerce en atención a los artículos 1 y 133 de la constitución federal, en los que se dotó de facultades a los órganos jurisdiccionales para llevarlo a cabo en aras de garantizar el respeto a los derechos humanos, y por ello, se debe ejercer cuando se advierta la transgresión a los derechos constitucionales del particular.



- Que por lo anterior, en la especie, si bien el actor, no solicitó el estudio de la constitucionalidad de las porciones normativas invocadas por las demandadas, a su criterio ello era necesario, a fin de resolver la cuestión planteada, y en atención a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 constitucional, estimando no aplicar en perjuicio del accionante el contenido de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.
- Concluyendo que en el caso concreto se debe aplicar la norma más favorable al actor, esto es, el artículo **169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, sin que fuera óbice que este es de una jerarquía inferior a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues ésta última norma, lejos de serle favorable al justiciable, le perjudica en su esfera jurídica, al violentar en perjuicio del quejoso sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, declaró la **nulidad del oficio** [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y **condenó a las autoridades demandadas** para que, una vez que quedara firme tal fallo, realizaran los trámites correspondientes e hicieran la devolución al actor de las aportaciones cotizadas –entiéndase, el saldo de su cuenta individual-.

9

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** consistente en el **oficio** [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual **tácitamente se negó al actor el derecho a recibir el saldo de su cuenta individual**; ello al estimar, esencialmente, que las demandas dejaron de atender lo dispuesto por **el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el cual debe aplicarse en la especie, dado que es la norma más favorable al actor, por lo que **condenó** a las autoridades enjuiciadas para que, una vez que quedara firme el fallo, realizaran los trámites correspondientes e hicieran la devolución al actor de sus aportaciones cotizadas ante ese instituto - entiéndase, el saldo de su cuenta individual-.

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando **Tercero**, este Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravios son, por una parte, **inoperantes**, por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, finalmente, **parcialmente fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

10

**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

11

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto

serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de

la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, la parte demandante impugnó, en esencia, el **oficio** [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó **inatendible** su solicitud de pago del saldo de cuenta individual, al no actualizarse ninguno de los supuestos para que se otorgue el derecho a una pensión, debido a que contaba con cincuenta años de edad y trece años y once meses de cotizar al instituto, por lo que se le indicó que debería instar su solicitud en tanto cumpla alguno de los supuestos de edad o en su caso de años de aportación, ello de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco; al aducir el actor, esencialmente, que la negativa de pago de la cuenta individual es ilegal dado que con la misma no se atiende lo peticionado, aunado a que tal respuesta se encuentra fundamentada en una ley publicada con posterioridad a la presentación de su solicitud, esto es el cinco de junio de dos mil veintidós, cuando su solicitud fue presentada el día siete de mayo de dos mil diecinueve, siendo que a nadie se le debe aplicar una norma de manera retroactiva en perjuicio.

De ahí que sus pretensiones consistieron, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido y condenara a las autoridades a realizar el pago del saldo de la cuenta individual.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte: 1) oficio [REDACTED] de fecha dos de

septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (acto impugnado); **2)** solicitud de devolución del saldo de cuenta individual de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte; **3)** solicitud de devolución del saldo de cuenta individual de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve; **4)** copia simple del oficio [REDACTED], signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto referido, por el que se le comunicó al accionante que en ese momento no se contaba con los recursos necesarios para realizar el pago solicitado; **5)** copia simple de la credencial con número de cuenta [REDACTED]; **6)** copia simple de la credencial para votar a nombre del promovente; así como las **supervenientes** consistentes en: **7)** impresión del acuerdo de disponibilidad de información con número de control interno [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular de la Chontalpa; **8)** copia simple del oficio número [REDACTED], de tres de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Directora de Recursos Financieros de la Universidad Popular de la Chontalpa, mediante el cual se informó al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que el ahora actor laboró para ese ente hasta el día treinta de abril de dos mil diecinueve, quien causó baja por renuncia voluntaria –folios 11 a 17, 67, 68 y 75 a 77 del expediente principal-.

14

Por su parte, las **autoridades demandadas** Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, formularon su contestación a la demanda y sostuvieron la legalidad del oficio impugnado, reiterando que el derecho de la parte actora para recibir el saldo de su cuenta individual se encuentra condicionado a tener un derecho pensionario, lo cual no colma, dado que a la fecha de su solicitud contaba con cincuenta años de edad y trece años y once meses de cotizar a ese instituto, con base en los cuales era posible determinar que la parte actora no tenía un derecho adquirido en términos del régimen de seguridad social vigente.

Luego, como pruebas de su parte, ofrecieron: **a)** copia certificada del memorándum número [REDACTED], de diez de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual rinde un informe solicitado por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico; **b)** copia certificada del historial de cotización a nombre del actor de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; **c)** la instrumental de actuaciones; **d)** la

presuncional legal y humana; y e) las supervenientes –folios 32 y 33 del expediente principal-.

Seguida la secuela procesal del juicio, a través de la **sentencia definitiva** combatida, la Sala Unitaria del conocimiento, en la parte que interesa, resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** consistente en el **oficio** [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual *tácitamente* se **negó al actor el derecho a recibir el saldo de su cuenta individual**; ello al estimar, esencialmente, que las demandadas dejaron de atender lo dispuesto por **el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el cual debe aplicarse en la especie, dado que es la norma más favorable al actor, por lo que **condenó** a las autoridades enjuiciadas para que, una vez que quedara firme el fallo, realizaran los trámites correspondientes e hicieran la devolución al actor de sus aportaciones cotizadas ante ese instituto - entiéndase, el saldo de su cuenta individual-.

Ahora bien, para dar claridad a la presente determinación, se hace necesario traer a colación el contenido de los artículos 34, 118 a 125 de la citada Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, así como el **artículo 169 del reglamento de dicha ley**, mismos que son del contenido literal siguiente:

#### **Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco**

“**Artículo 34.-** Los asegurados comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 2 de la LSSET, tienen la obligación de contribuir a los fondos del ISSET de sus sueldos bases mensuales, los porcentajes siguientes:

I. 3.5 por ciento para prestaciones médicas;

II. 0.5 por ciento para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;

**III. 10 por ciento para pensiones:**

**a) 5.4 por ciento para su cuenta individual;**

b) 4.6 por ciento para el esquema de beneficio definido;

IV. 0.7 por ciento para servicios asistenciales;

V. 0.3 por ciento para deporte, recreación y cultura; y

VI. 1 por ciento para el fondo general de administración.

Porcentajes que sumados ascienden al 16 por ciento de sus sueldos bases mensuales. El monto que resulte de obtener este porcentaje se enterará al ISSET.

(...)

**Artículo 118.-** La cuenta individual se constituirá con las cuotas del artículo 34, fracción III, inciso a), de esta LSSET, contribuciones voluntarias y sus respectivos rendimientos.

**Artículo 119.-** Durante el tiempo en que el asegurado deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar depósitos a su respectiva cuenta individual, pero esto no será computado como tiempo de servicio, ni creará una relación laboral.

**Artículo 120.-** El pensionado que notifique su reingreso al servicio activo, abrirá una nueva cuenta individual y podrá retirar el saldo de su cuenta individual acumulado de acuerdo a lo (sic) se establezca en el Reglamento de esta LSSET.

**Artículo 121.-** Los recursos depositados en la cuenta individual de cada asegurado son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta LSSET y demás disposiciones aplicables.

En los casos de adeudo con el ISSET, el monto total del adeudo podrá ser descontado del saldo de la cuenta individual, sin restricción alguna.

**Artículo 122.-** El retiro del saldo de la cuenta individual solo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión.

**Artículo 123.-** Si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el ISSET hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo.

**Artículo 124.-** Los beneficiarios de la cuenta individual del asegurado, serán los designados por éste, en los porcentajes que determine el propio asegurado.

**Artículo 125.-** El saldo de la cuenta individual podrá utilizarse en cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Acordar con el ISSET, el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado; y
- II. Retirar en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el ISSET.”

#### **Reglamento de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco**

**Artículo 169.-** Además de lo establecido en la LSSET, el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su Cuenta Individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.”

(El subrayado es propio)

De los dispositivos normativos antes transcritos se puede advertir, por un lado, que los asegurados ahí comprendidos tienen la obligación de contribuir a los fondos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los porcentajes de sus sueldos bases mensuales que ahí se establecen, los cuales se ocuparan para prestaciones médicas, seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, pensiones, servicios asistenciales, deporte, recreación y cultura; y para el fondo general de administración.



Por otro lado, se obtiene que la cuenta individual del asegurado se integrará con las cuotas aportadas conforme al porcentaje ahí dispuesto, las contribuciones voluntarias, así como sus rendimientos, siendo que los recursos depositados en la cuenta individual de cada asegurado son propiedad de los asegurados, con las modalidades establecidas en esa ley.

Asimismo, que el retiro del saldo de la cuenta individual sólo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurran en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión, siendo que si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el instituto hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo.

Finalmente, que el saldo de la cuenta individual podrá utilizarse para el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado, o bien, para su retiro en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el instituto.

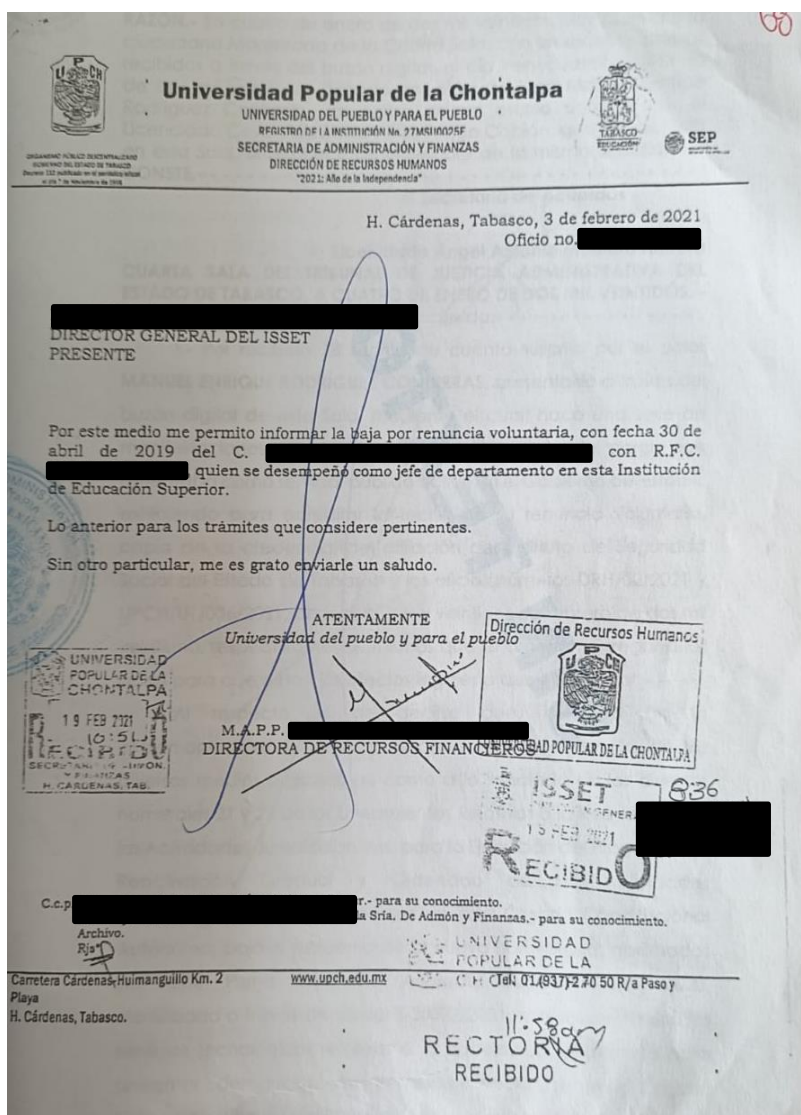
17

**Por su parte, el precepto reglamentario aludido indica que el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su cuenta individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.**

Asimismo para dar claridad al presente fallo, es necesario traer a colación, los hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte), siguientes:

- Con fecha **dieciséis de febrero de dos mil cinco**, el actor C. [REDACTED], ingresó al servicio público como trabajador de la Universidad Popular de la Chontalpa (folios 32 y 33 del expediente principal).
- Con fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, el actor causó baja del servicio público por renuncia voluntaria a su empleo, tal como se advierte de la copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Financieros de la Universidad Popular de la Chontalpa (folio 68 del expediente principal), documental que se digitaliza a continuación, para mayor constancia.

SIN TEXTO



18

- Con fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, el actor presentó formato de solicitud de retiro del fondo de cuenta individual ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folio 14 del expediente principal).
- Por oficio número [REDACTED], de **diez de junio de dos mil diecinueve**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio respuesta a la petición de retiro del saldo de la cuenta individual del actor, informándole que el pago de lo solicitado, sería realizado hasta en tanto se contara con la posibilidad económica que permitiera a ese instituto cubrir dicho pago, ya que hasta en el momento de la solicitud efectuada por el actor, los recursos presupuestarios eran insuficientes para tal efecto (folio 15 del expediente de origen).
- El **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, en seguimiento a su solicitud de retiro del fondo de su cuenta individual, el actor a través de diverso escrito, nuevamente presentó su solicitud ante la Dirección de Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ello al considerar que a esa fecha ya se había asignado un nuevo presupuesto a dicho ente para el cumplimiento de sus obligaciones (folio 13 del expediente de origen).
- Mediante oficio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó **inatendible** la

solicitud de pago del saldo de cuenta individual presentada por el actor, al indicarse que no actualizaba ninguno de los supuestos para que se otorgue el derecho a una pensión, debido a que contaba con cincuenta años de edad y trece años y once meses de cotizar al instituto, por lo que se le indicó que debía instar su solicitud en tanto cumpla alguno de los supuestos de edad o en su caso, de años de aportación, ello de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco –**acto impugnado**- (folio 11 del expediente principal).

Precisado todo lo anterior, en principio se estiman **infundados** por insuficientes los argumentos identificados con el inciso **A)** del considerando **TERCERO** de este fallo, a través de los cuales, en esencia, las demandadas sostienen que es procedente la excepción de prescripción opuesta en su contestación, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor de ese instituto.

Ello se califica de esa manera, pues en la especie, de conformidad con los antecedentes relevantes antes mencionados, contrario a lo manifestado por las recurrentes, el accionante causó baja del servicio el día treinta de abril de dos mil diecinueve y solicitó ante el instituto demandado el retiro del fondo de la cuenta individual el siete de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se tiene que si la prestación a cargo de la autoridad fue exigible a partir del día uno de mayo de dos mil diecinueve, esto por ser el día siguiente a aquel en el actor causó baja del servicio activo.

En principio, el plazo de los tres años para solicitar la el pago respectivo, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>3</sup> invocado por las enjuiciadas, habría vencido el día **uno de mayo de dos mil veintidós**; no obstante ello, se advierte que con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el actor solicitó al instituto demandado el pago de trato, por lo que en esa fecha se interrumpió el plazo prescriptivo, volviéndose a iniciar al día siguiente, esto es el **ocho de mayo de dos mil diecinueve**.

Como consecuencia de lo anterior, si el plazo de prescripción se volvió a iniciar el **ocho de mayo de dos mil diecinueve** y el **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, el actor solicitó nuevamente ante la autoridad

---

<sup>3</sup> “Artículo 131.- Las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET.”

administrativa el pago pretendido, en consecuencia, es claro que a esa última fecha, contrario a lo sostenido por las recurrentes, **no había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respecto del retiro del fondo de la cuenta individual del actor**, pues el plazo de los tres años, **habría vencido el ocho de mayo de dos mil veintidós**.

De ahí que se comparta la determinación de la Sala *a quo*, siendo que con los elementos probatorios aportados en autos, quedan desvirtuadas las consideraciones expuestas por las enjuiciadas en torno a la actualización de la prescripción del derecho del actor en la especie.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación, se estiman **inoperantes** los identificados con el inciso **D)**, a través de los cuales, en síntesis, sostienen que el actor no pudo haber hecho reserva de derechos con la ley administrativa abrogada, por no contar con algún derecho adquirido con el objetivo de disfrutar de una pensión y que las aportaciones se acumulan para un futuro derecho pensionario, constituyendo entonces una expectativa de derecho, transitando automáticamente al régimen de seguridad social vigente.

20

Lo anterior es así, pues de una revisión exhaustiva y directa que se hace al fallo definitivo combatido, cuya síntesis ha quedado previamente detallada en el considerando **CUARTO** de este fallo, es posible conocer que **las consideraciones que combaten las autoridades recurrentes no formaron parte de las expuestas por la Sala del conocimiento**, pues en el fallo recurrido, la *a quo* resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** consistente en el **oficio** [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual *tácitamente* se **negó al actor el derecho a recibir el saldo de su cuenta individual**; ello al estimar, esencialmente, que las demandadas dejaron de atender lo dispuesto por **el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el cual debe aplicarse en la especie, dado que es la norma más favorable al actor, por lo que **condenó** a las autoridades enjuiciadas para que, una vez que quedara firme el fallo, realizaran los trámites correspondientes e hicieran la devolución al actor de sus aportaciones cotizadas ante ese instituto - entiéndase, el saldo de su cuenta individual-.

En ese sentido, es claro que la autoridad recurrente combate consideraciones jurídicas que no se contienen en la sentencia combatida, de

ahí la **inoperancia** en el estudio de los argumentos antes referidos, pues la Sala no estimó que el demandante hubiera estado en el supuesto de conservación de derechos pensionarios, ya que del análisis de la sentencia combatida, se advierte que su estudio se hizo únicamente a la luz de los preceptos de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente, sin hacer referencia alguna a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

Por otra parte, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos identificados con los incisos **E), F), G) y H)**, mediante los cuales, en síntesis, se sostiene que los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y el artículo 169 del Reglamento de dicha ley, no deben ser interpretados en el sentido de excluir a otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, por lo que en todo caso, la *a quo* debió considerar el principio de supremacía de la ley, con el propósito de realizar una interpretación armónica entre la disposición legal y su reglamento, habida cuenta que la norma reglamentaria debe guardar congruencia con la primera, pues éstas, así como las disposiciones administrativas, no pueden válidamente regir contra la voluntad del texto de la ley.

Así como que la Sala indicó que existe una antinomia jurídica, dejando de considerar que la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de orden público, interés social, de observancia en el Estado de Tabasco y tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos del Estado y los municipios, sus pensionados y beneficiarios; y con el objetivo que los derechohabientes reciban las prestaciones que el instituto establece, por lo que para ello, éstos deberán cumplir con los requisitos que en la misma se estipulan, por lo que resulta necesario que se analice la ley, pues es improcedente que se haya ordenado la devolución y pago de la cuenta individual de la actora, en beneficio de los intereses de la misma y en perjuicio de todos los demás asegurados de ese instituto, y que con tal determinación, se desconoce el principio de legalidad y de imperio de la norma o “Supremacía de la Ley”, que refleja la voluntad del legislador, siendo que además son disposiciones normativas que se encuentran vigentes en este territorio y no han sido declaradas inconstitucionales, pues insisten en que se dejó de hacer un análisis a fondo respecto a la aplicación de la ley, porque si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no exige una metodología para el dictado de una sentencia, no se le exime a la *a quo* de respetar el principio de legalidad.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida antes realizado en este fallo se obtiene que si bien la Sala del conocimiento no declaró expresamente la existencia de una antinomia entre disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco y su reglamento, lo cierto es que, a fin de resolver la cuestión planteada y en atención a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 constitucional, estimó no aplicar en perjuicio del accionante el contenido de los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y, por partida contraria, aplicar la norma más favorable al accionante, consistente en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, que debía prevalecer el reglamento sobre la ley, en razón del ejercicio de control difuso.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Sala de instrucción y las recurrentes, en el caso no existe incompatibilidad entre tales supuestos, es decir, en la especie, es inexistente la antinomia jurídica entre la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento.

22

Ello es así, pues conforme al estudio de la interpretación normativa, se tiene que, en realidad, los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no están en colisión con el numeral 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sino, en todo caso, son normas complementarias.

Efectivamente, los numerales 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establecen que el retiro del saldo de la cuenta individual sólo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que les otorga el derecho a la pensión; de tal suerte que si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo; asimismo establecen que el saldo de la cuenta individual podrá utilizarse al acordar con el instituto, el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado y retirarlo en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el mencionado instituto.

Por otra parte, el artículo 169 del referido reglamento, indica que **además de lo establecido en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su cuenta individual, siempre y cuando

transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo; de tal suerte que esta última disposición, es una norma complementaria y no contradictoria, esto es, no hay un mayor beneficio para el actor en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues de la interpretación integral que se da al mismo, se puede advertir que adicionalmente a los requisitos establecidos por la ley (ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión), se prevé un beneficio adicional al gobernado, pudiendo cumplir con lo establecido en su reglamento (transcurrido el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo); por lo que tales normas, se insiste, no son contradictorias sino complementarias.

No obstante lo anterior, aun cuando no exista la antinomia jurídica expresada por la Sala de origen, ello **no es suficiente** para revocar la sentencia recurrida, pues de conformidad con lo estudiado, el actor no solamente debe observar lo que marca la ley, sino también lo establecido por el reglamento, interpretados de forma conjunta, como anteriormente se ha expuesto.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación, se estiman **parcialmente fundados** y **suficientes** los sintetizados en los incisos **B)** y **C)** del considerando **TERCERO**, a través de los cuales las recurrentes, en esencia, sostienen que les causa agravio la sentencia apelada, toda vez que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, siendo que además se transgredió el principio de exhaustividad, ya que el juzgador no relacionó ni analizó todas las cuestiones o puntos litigiosos propuestos, pues no advirtió que en el juicio de origen no obran elementos indispensables para pronunciarse sobre la pretensión del demandante.

En efecto, **asiste la razón** a las recurrentes, al manifestar que de autos se puede advertir que no existen los elementos indispensables para que pueda ordenarse el pago de los fondos de la cuenta individual del accionante, ello es así, pues tal como ha quedado analizado, de los numerales antes transcritos, en específico, del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se tiene que el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su cuenta individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.





En ese sentido, si bien para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la parte actora acreditó que la autoridad emisora del oficio impugnado no atendió de forma congruente y completa con lo petitionado, pues pese a que el accionante sustentó su solicitud, tanto en la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco y el reglamento de la misma, la enjuiciada se limitó a dar respuesta considerando las disposiciones normativas de la primera –ley de seguridad social- **siendo completamente omisa en pronunciarse en cuanto a la aplicabilidad de la regulación reglamentaria referida**, y ante tal omisión, la Sala Unitaria se pronunció en una interpretación conforme de los diversos preceptos en discusión, y *materialmente* bajo el principio de *pro persona*, estimó que se debía elegir aquélla que mejor se ajusta a lo dispuesto en la constitución, en aras de la protección de derechos fundamentales del accionante, y, por tanto, resolvió aplicando el precepto legal que mayor beneficio otorga al justiciable (artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco), de conformidad a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos, declaró la ilegalidad del oficio impugnado.

No obstante, lo cierto es que en el caso fue **ilegal** que la Sala Unitaria condenara a las autoridades enjuiciadas al pago de los fondos de la cuenta individual, pues el actor no acredita el cumplimiento de los requisitos para ello, ya que del citado numeral 169 del reglamento de la ley de seguridad social vigente, antes transcrito, se advierte que la disposición de los fondos de la cuenta individual está supedita a que haya transcurrido el periodo en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo, lo cual no fue analizado por la Sala de instrucción.

Lo anterior se dice, pues del considerando **IX** de la sentencia que se recurre, se puede observar que la *a quo* detalla la interpretación del artículo 169 del multicitado reglamento y lo relaciona con los hechos descritos y acreditados por la parte actora en el juicio de origen, sin embargo, omitió corroborar si el actor se ubicaba en lo dispuesto por la parte *in fine* del primer párrafo del artículo citado, es decir, si el accionante hizo uso del seguro de desempleo previsto por el diverso numeral 102 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>4</sup> y de conformidad con el artículo 108 del reglamento en cita<sup>5</sup>, de ahí lo **suficiente** de los argumentos de las apelantes para **revocar** la sentencia recurrida.

<sup>4</sup> "Artículo 102.- En caso de que el asegurado pierda el empleo por causas ajenas a él, el ISSET, previa solicitud, otorgará con cargo a su cuenta individual, después de un mes de encontrarse desempleado y por un periodo máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de sueldo base, siempre y cuando el asegurado cuente con dicho importe en su cuenta individual; de lo contrario, se otorgará de manera proporcional.

El beneficiario de este seguro podrá reintegrar a su cuenta individual el importe otorgado, mediante aportaciones voluntarias, para las cuales no existe una fecha límite."

<sup>5</sup> "Artículo 108. El Seguro de Desempleo se otorgará a solicitud por escrito del asegurado debiendo acreditar su carácter de desempleado mediante la siguiente documentación;

No obstante, por principio de economía procesal y a fin de evitar reenvíos, para atender lo efectivamente solicitado por las recurrentes, se procede a verificar si el actor se ubicaba en lo dispuesto por el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a la luz de los elementos probatorios aportados por las partes.

Por su parte, el actor, ofreció las pruebas documentales consistentes en: **1)** oficio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**acto impugnado**); **2)** solicitud de devolución del saldo de cuenta individual de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte; **3)** solicitud de devolución del saldo de cuenta individual de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve; **4)** copia simple del oficio [REDACTED], signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto referido, por el que se le comunicó al accionante que en ese momento no se contaba con los recursos necesarios para realizar el pago solicitado; **5)** copia simple de la credencial con número de cuenta [REDACTED]; **6)** copia simple de la credencial para votar a nombre del promovente; así como las supervenientes consistentes en: **7)** impresión del acuerdo de disponibilidad de información con número de control interno [REDACTED], de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular de la Chontalpa; **8)** copia simple del oficio número [REDACTED], de tres de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Directora de Recursos Financieros de la Universidad Popular de la Chontalpa, mediante el cual se informó al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que el ahora actor laboró para ese ente hasta el día treinta de abril de dos mil diecinueve, quien causó baja por renuncia voluntaria –folios 11 a 17, 67, 68 y 75 a 77 del expediente principal-.

26

En tanto que las pruebas aportadas al sumario por las demandadas fueron las siguientes: **a)** copia certificada del memorándum número [REDACTED], de diez de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual rinde un informe solicitado por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, en síntesis, en el sentido de que a esa fecha no se le adeuda prestación económica alguna

I. Baja laboral expedida por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado u oficio de baja expedido por el ente público correspondiente;

II. Último recibo de pago; y

III. Credencial del ISSET.\*

al ahora accionante y que según sus registros la última aportación del nombrado fue el treinta de abril de dos mil doce, remitiendo la documentación soporte correspondiente; **b)** copia certificada del historial de cotización a nombre del actor de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; **c)** la instrumental de actuaciones; **d)** la presuncional legal y humana; y **e)** las supervenientes –folios 32 y 33 del expediente principal-.

Así del análisis conjunto de todos los citados elementos de pruebas, se puede desprender lo siguiente:

- Con fecha **dieciséis de febrero de dos mil cinco**, el actor C. [REDACTED], ingresó al servicio público como trabajador de la Universidad Popular de la Chontalpa.
- Con fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, el actor causó baja del servicio público por renuncia voluntaria a su empleo.
- Que el actor cotizó para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en diferentes periodos, del dieciséis de febrero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil diecinueve.
- Con fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, el actor presentó formato de solicitud de retiro del fondo de cuenta individual ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que por oficio número [REDACTED], de **diez de junio de dos mil diecinueve**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio respuesta a la petición de retiro del saldo de la cuenta individual del actor, informándole que el pago de lo solicitado, sería realizado hasta en tanto se contara con la posibilidad económica que permitiera a ese instituto cubrir dicho pago, ya que hasta en el momento de la solicitud efectuada por el actor, los recursos presupuestarios eran insuficientes para tal efecto.
- El **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, en seguimiento a su solicitud de retiro del fondo de su cuenta individual, el actor a través de diverso escrito, nuevamente presentó su solicitud ante la Dirección de Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ello al considerar que a esa fecha ya se había asignado un nuevo presupuesto a dicho ente para el cumplimiento de sus obligaciones.
- El **dos de septiembre de dos mil veinte**, mediante oficio [REDACTED] emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó inatendible la solicitud de pago del saldo de cuenta individual presentada por el actor, al indicarse que no actualizaba ninguno de los supuestos para que se otorgue el derecho a una pensión, debido a que contaba con

cincuenta años de edad y trece años y once meses de cotizar al instituto, por lo que se le indicó que debía instar su solicitud en tanto cumpla alguno de los supuestos de edad o en su caso, de años de aportación, ello de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (**acto impugnado**).

Sin embargo, de las mismas no se observa documento alguno con el que se pueda corroborar que efectivamente el actor C. [REDACTED], se ubicaba en la hipótesis prevista en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 169 citado, es decir, si solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el seguro de desempleo, de conformidad al artículo 108 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, por tanto, este Pleno no está en posibilidades de pronunciarse sobre la solicitud de devolución del saldo de cuenta individual formulada por el accionante.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional **no cuenta con los elementos suficientes** para determinar si les asiste o no al actor el **derecho subjetivo** pretendido, toda vez que, se insiste, de un análisis conjunto a las documentales que obran en autos, se obtiene que si bien el actor acreditó que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en diferentes periodos, del dieciséis de febrero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil diecinueve, que solicitó el retiro de los fondos de su cuenta individual ante dicho instituto en tiempo y forma, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, lo cierto es que de tales elementos de prueba no se advierte si el accionante se ubicaba en lo dispuesto por la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, si el promovente hizo uso del seguro de desempleo previsto por el diverso numeral 102 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve como sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2022**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que es del contenido siguiente:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- PARA RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A RECIBIR PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA U OTRAS PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO QUE SE CONSTATE, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS, LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO ATIENDA A VICIOS FORMALES.-** El artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé las causales de ilegalidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, las cuales podemos clasificarlas en ilegalidades de *forma*

(fracciones I, II y III) y de *fondo* (fracciones IV y V). Por otra parte, la fracción V, inciso a) del numeral 100 de la referida ley, dispone que en la sentencia definitiva se podrá declarar la nulidad del acto impugnado y, además, reconocer a la parte actora la existencia de un derecho subjetivo, es decir, un “haber” que podrá incrementar la esfera jurídica del actor, tales como las prestaciones de seguridad social (pensiones, seguros de vida, devolución de aportaciones, entre otros); para lo cual, el distinto artículo 97 de la ley procesal en cita, indica los elementos que deben considerarse para emitir la sentencia, entre otros, para reconocer un derecho subjetivo, tales como el examen y valoración de las pruebas admitidas, esto bajo el prudente arbitrio del juzgador, los razonamientos lógico jurídicos que sustenten la decisión final contenida en la sentencia (motivación), así como los fundamentos legales en que se apoyen, limitados a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada (fundamentación). En ese orden de ideas, se puede colegir que cuando el acto administrativo impugnado por medio del cual se negó expresa o tácitamente al demandante, el derecho subjetivo a recibir el pago del seguro de vida o cualquier otra de las prestaciones previstas en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es declarado ilegal o nulo, por actualizarse algún vicio de *forma* de los antes referidos, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco están obligadas a verificar si asiste o no al demandante el derecho subjetivo pretendido, a fin poder condenar a las autoridades enjuiciadas al cumplimiento de la obligación correlativa, ello con independencia del vicio *formal* que se hubiere actualizado, pues al tratarse de un derecho subjetivo el pretendido, no basta que se declare la ilegalidad del acto por dicho motivo, sino además, debe dilucidarse si le asiste o no al demandante el derecho subjetivo reclamado, lo cual debe analizarse a la luz de los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente al momento en que el derecho subjetivo pudo actualizarse, relacionándolo con los elementos probatorios idóneos que se hubieren aportado en juicio, conforme a la carga probatoria de cada una de las partes; lo anterior, salvo que las Salas no cuenten con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, siendo que en este caso, deberán ordenar a la autoridad demandada resuelva al respecto.”

29

Por lo que al no contarse con los elementos suficientes para determinar si le asiste o no al actor el referido **derecho subjetivo**, se estima conducente **condenar** a las autoridades demandadas para que **emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se razone si el actor se ubica o no en lo dispuesto por la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, esto es, si solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el seguro de desempleo, de conformidad al artículo 108 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y hecho que sea, determinen lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de devolución del saldo de cuenta individual que les fue formulada por el accionante, pero considerando para ello el contenido **del citado numeral**, por las razones antes expuestas.

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior, contravenga el principio *pro persona*, porque éste no implica resolver de manera favorable a las pretensiones del gobernado, ya que

en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos que no tengan sustento en las leyes vigentes.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

30

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique

**que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

(Énfasis añadido)

Corolario a lo anterior, ante lo **inoperante**, por una parte, **parcialmente fundado pero insuficiente**, por otra, y, finalmente, **parcialmente fundado y suficiente** de los argumentos de agravios de las recurrentes, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **357/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y **por economía procesal**, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, con fundamento en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, se declara la **ilegalidad** del oficio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a la luz de los elementos probatorios aportados por las partes en autos y se **condena** a las autoridades demandadas a fin que, una vez firme este fallo:

31

- 1) **Emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se razone si el actor se ubica o no en lo dispuesto por la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, esto es, si solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el seguro de desempleo, de conformidad al artículo 108 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 2) Hecho que sea, determinen lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de devolución del saldo de cuenta individual que les fue formulada por el accionante, pero considerando para ello el contenido **del citado numeral -artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco-**, por las razones antes expuestas.

Finalmente, es de señalarse que criterio *similar* al anterior, ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los diversos tocas de apelación **AP-044/2022-P-1**, **AP-060/2023-P-1** y **AP-113/2023-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados

<sup>6</sup>Artículo 100: La sentencia definitiva podrá:

(...)

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)"

que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones ordinarias celebradas los días diecisiete de febrero y veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, así como treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, finalmente, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravios planteados por las recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **357/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- **Por economía procesal**, con fundamento en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la **ilegalidad** del oficio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a la luz de los elementos probatorios aportados por las partes en autos y se **condena** a las autoridades demandadas a fin que, una vez firme el fallo:

- 1) **Emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se razone si el actor se ubica o no en lo dispuesto por la parte in fine del primer párrafo del artículo 169 citado**, esto es, si solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el seguro de desempleo, de conformidad al artículo



108 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- 2) Hecho que sea, determinen lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de devolución del saldo de cuenta individual que les fue formulada por el accionante, pero considerando para ello el contenido del citado numeral -artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, de conformidad con los razonamientos vertidos en esta sentencia.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-068/2024-P-3** y del juicio **357/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

33

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-068/2024-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. *DJH/LHS.*

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*